



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 145/2005

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.H.C., en nombre y representación de la entidad mercantil E.M.P.T., S.A., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de promoción económica: Información errónea facilitada por la Dirección General de Promoción Económica, en relación con una ayuda comunitaria solicitada al amparo del Régimen Específico de Abastecimiento por la introducción en Canarias de 22.194 kilos de pollo congelado (EXP. 114/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados como consecuencia de la solicitud de una ayuda comunitaria al amparo del Régimen Específico de Abastecimiento de las Islas Canarias (REA).

La legitimación del Excmo. Sr. Consejero para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resulta de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones públicas de Canarias.

2. El procedimiento se inicia el 11 de mayo de 2004, mediante escrito presentado por C.H.C., en nombre y representación de la entidad mercantil E.M.P.T., S.A., en el que reclama el resarcimiento de los daños producidos como consecuencia de la prestación por la Administración de una información errónea, a los efectos de la solicitud de una ayuda comunitaria realizada al amparo del REA.

La entidad reclamante ostenta legitimación activa, al haber sufrido un daño de carácter patrimonial cuya causación imputa al funcionamiento de la Administración autonómica. La legitimación pasiva, por su parte, corresponde a la Administración autonómica, al haber facilitado la información que según el reclamante le ha causado el daño. Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado antes del transcurso del plazo de un año establecido en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC.

En el orden procedimental, se han observado asimismo los trámites preceptivos, habiéndose otorgado, singularmente, la preceptiva audiencia al interesado, una vez instruido el procedimiento y antes de la redacción de la Propuesta de Resolución, tal como al efecto previene el art. 84.1 LRJAP-PAC.

En este orden, interesa sobre todo destacar que se ha recabado igualmente el preceptivo informe del Servicio Jurídico [art. 20.j) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento], cuya omisión fue advertida por este Consejo en su Dictamen 35/2005, en el que, sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se concluyó en la necesidad de la retroacción de actuaciones a efectos de atender precisamente al cumplimiento del citado trámite.

II¹

III

1. La presente reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración fue presentada el 11 de mayo de 2004, al considerar la entidad mercantil afectada

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

que la Administración le facilitó el 9 de junio de 2003 una información errónea al entregarle un listado de ayudas que no resultaban aplicables por haber sido modificadas con anterioridad a la presentación de su solicitud. El daño causado se cifra en el perjuicio económico efectivamente irrogado. Si se tiene en cuenta que el importe de la ayuda solicitada (8.877,60 euros) se repercute, como exige la normativa comunitaria aplicable, sobre el precio de los productos, ello supone que la disminución de tales ayudas produce unas pérdidas económicas que se corresponden con el importe dejado de percibir. De este modo, la indemnización se cuantifica en consecuencia en la cantidad de 6.991,11 euros, suma que se corresponde con la diferencia de la cantidad que obtendría de la anulación de la ayuda otorgada y de la concesión de la ayuda a que considera tiene derecho y que formuló en su solicitud inicial a la Administración.

La determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración sin embargo, exige tener previamente en cuenta en este caso que, como se ha relatado en los antecedentes, el interesado presentó recurso administrativo contra la propuesta de pago efectuada por la Administración, pero contra su desestimación no presentó, o al menos no consta en el expediente, recurso contencioso administrativo. La reclamación de responsabilidad patrimonial no se dirige, así, pues, contra el importe efectivamente concedido por la Administración, lo que en su caso sería objeto de los pertinentes recursos, sino que se solicita una indemnización por lo que se considera la causación de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado que el interesado no tiene el deber de soportar y que deriva de lo que en definitiva se considera un funcionamiento anormal de la Administración, al haber facilitado una información errónea. Lo que sucede es que las cantidades susceptibles de reclamarse por una u otra vía a la postre son coincidentes. Ello no tenía en origen ni tiene realmente por qué ser así; pero, en todo caso, lo cierto es que ambas pretensiones (anulatoria y resarcitoria) responden a un título jurídico y a una fundamentación objetiva y diferenciada, por lo que no cabe plantear objeciones a la reclamación indemnizatoria ahora sostenida frente a la Administración. Cuestión diversa es, como se ha dicho, determinar si ésta procede realmente y debe ser atendida con base en el título invocado al efecto; y, en su caso, concretar su verdadera cuantía.

En el expediente consta acreditado que la Administración efectivamente entregó al interesado un listado de ayudas. Este listado, por lo que se refiere al producto

importado, fijaba la cantidad subvencionada en 400 euros por tonelada. Esta cantidad a su vez era la determinada en el Anexo del Reglamento 928/2003, de la Comisión, de 20 de enero, que sin embargo se encontraba modificado por el Reglamento 983/2003, de la Comisión, de 6 de junio, en el momento en que la información fue facilitada al interesado el 9 de junio de 2003. Dicho Reglamento 983/2003 había sido publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea dos días antes, el 7 de junio. Se ofreció, pues, una información que -según el propio criterio de la Administración, aplicado en la propuesta de pago y justificado en las Resoluciones de la reclamación y del recurso de alzada presentados- no era la vigente.

Desde luego, dicha actuación no fue correcta, y así ha de admitirse. Pero, más allá de ello, la cuestión se centra ahora en determinar si con esa actuación la Administración ha causado un daño al interesado que efectivamente revista los caracteres determinantes del surgimiento de su responsabilidad.

2. Como se ha indicado en el Dictamen del Consejo de Estado 3.694/2002, citado en la Propuesta de Resolución, los particulares no tienen el deber de soportar los daños ocasionados por actos o actuaciones realizados de acuerdo a informaciones o instrucciones realizadas por la Administración pública, pero siempre que se trate de la Administración competente, y siempre que además se trate de una información realizada con algún tipo de formalidad para poder tener carácter oficial.

Ninguno de estos requisitos se cumplen en el presente supuesto; de un lado, porque no es la Administración autonómica la que fija el importe de las ayudas y por tanto escapa propiamente a su ámbito de decisión, tanto la determinación del periodo de vigencia de las mismas como sus posibles modificaciones; y, por otra parte, el listado facilitado no reviste carácter oficial, al tratarse de un simple listado de documentación y consulta elaborado por la Administración o, en otros términos, una información informal que no responde a un acto administrativo concluyente e inequívoco (como, por ejemplo, es el caso de las consultas tributarias o urbanísticas), dado que la única información oficial se contiene en el Diario Oficial de la Unión Europea, mediante la publicación de los Reglamentos comunitarios.

El reclamante en trámite de audiencia reconoce en sus alegaciones que la única versión válida de un Reglamento comunitario es su publicación oficial en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, pues señala que su edición digital no garantiza

plenamente la oficialidad, por lo que resultaba igualmente conocedor de que el listado facilitado por la Administración tampoco revestía tal carácter.

Pero es que, además, se da otra circunstancia. Indudablemente, el reconocimiento del derecho de información frente a la Administración avanza en el plano de nuestra legislación [art. 35.g) LRJAP-PAC], y lo mismo las consecuencias anudadas a su incumplimiento. Pero también es preciso destacar que el interesado en este caso no es un mero administrado, desconocedor del funcionamiento del sistema de las ayudas comunitarias, ni tampoco está vinculado a la Administración a través de una relación esporádica y puramente puntual. Y esto también hay que tenerlo presente para trazar diferencias, evitando planteamientos excesivamente simplistas que pueden traer consigo, de modo indirecto y contrario al pretendido, un retroceso en la afirmación de los derechos antes indicados.

Lejos de ello, el interesado mantiene con la Administración relaciones incesantes y continuadas, prolongadas en el tiempo, en el marco así las cosas de lo que cabría calificar como una especie de *colaboración especial*, de la que a la postre resulta beneficiario por lo demás como perceptor de ayudas públicas, por lo que le es también exigible en consecuencia una diligencia asimismo especial en el tratamiento de los asuntos de su responsabilidad o, en todo caso, superior a la que cabría reputar como normal y propia de cualquier ciudadano.

Se trata de un operador, en fin, que indudablemente se ha acogido al sistema de las ayudas REA en diversas ocasiones, como se demuestra en el propio expediente, mediante la aportación al mismo de solicitudes anteriores a la que ha dado origen al presente procedimiento en las que las propuestas de pago tampoco coincidían con la cantidad solicitada, si bien en estos casos se concedió una cantidad mayor. Ello evidencia el conocimiento por el administrado no sólo de las posibles variaciones en el importe de las ayudas, sino que las que se le concedan pueden no resultar coincidentes con las solicitadas. Y, como profesional que es dedicado a operar habitualmente en el sistema, le es exigible igualmente el conocimiento de los derechos y obligaciones resultantes del mismo, sin que pueda prosperar el intento de trasladar a terceros el ámbito de su propia responsabilidad.

Finalmente, a los efectos de determinar la efectividad del daño que el reclamante alega, derivado del hecho de que repercutió sobre el precio del producto la totalidad de la cantidad por él solicitada, debe tenerse en cuenta que la solicitud

fue presentada el 13 de junio de 2003 y resuelta el siguiente día 24, y si bien no consta la fecha de su notificación (aunque sí la del registro de salida el día 27), el interesado presentó la reclamación contra la misma el 18 de julio de 2003 mediante escrito fechado el 16 de julio. Ello supone que tuvo conocimiento del importe fijado por la Administración en un plazo relativamente breve y pudo por consiguiente adecuar el precio de venta del producto a la cantidad efectivamente concedida, sin perjuicio de formular la reclamación presentada con posterioridad en el momento que procedió a ello, en evitación precisamente de posibles perjuicios económicos. Las pérdidas que en su caso pudieran producirse derivaron de su propia actuación, también desde esta perspectiva.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo, toda vez que no puede apreciarse en el presente supuesto la existencia de nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el daño alegado.